

C.A. de Santiago

Santiago, once de febrero de dos mil veintidós.

Vistos:

Se eliminan de la sentencia en alzada los párrafos tercero a sexto del fundamento Décimo Tercero.

Y se tiene en su lugar presente:

Que el cumplimiento de todos los requisitos de forma contenidos en el literal d) del N° 3 de la letra C) de la Circular N° 24, de 7 de mayo de 1993, del Director Nacional del Servicio de Impuestos Internos, referidos a la “Forma de acreditar la donación”, resulta aplicable y exigible a los contribuyentes, en tanto se imponen en ejercicio de la potestad que le confiere la parte final del inciso cuarto del artículo 46 del Decreto Ley N° 3.063, conforme al cual las donaciones que se efectúen en la hipótesis del inciso segundo del mismo precepto se deben acreditar con los documentos que señale el Director de Impuestos Internos.

En razón de lo anterior, al no haberse demostrado por la parte reclamante haber satisfecho en sus certificados el requisito de señalar el destino de la donación en el margen inferior izquierdo del documento, la decisión de primer grado habrá de ser mantenida, sin que obste a tal conclusión lo dispuesto en el inciso quinto del citado artículo 46, del que no se desprende en lo absoluto, como pretende la parte apelante, que la aludida exigencia no resulte aplicable a las donaciones a que el precepto se refiere.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en la norma legal citada y en los artículos 140 y siguientes del Código Tributario, se **confirma** la sentencia de diez de junio de



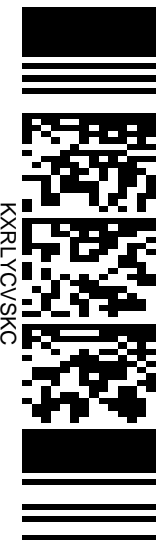
dos mil veinte, dictada por el Segundo Tribunal Tributario y Aduanero de Santiago en la causa RIT N° GR-16-00143-2018, RUC N° RUC: 18-9-00001188-8.

Regístrese y comuníquese.

Redacción del Ministro señor Balmaceda.

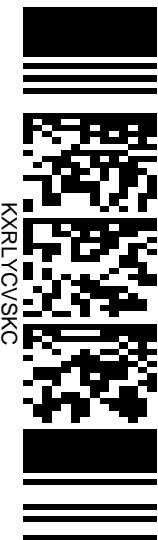
N°Tributario Y Aduanero-143-2020.

No firma la Ministra señora Jessica González Troncoso, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo del fallo, por ausencia.



Pronunciado por la Undécima Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Maria Loreto Gutierrez A., Jaime Balmaceda E. Santiago, once de febrero de dos mil veintidós.

En Santiago, a once de febrero de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.